**PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL**

Nombre completo: MARIA AMANDA FONTEMACHI

Mesa seleccionada: 8 DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES MENORES DE EDAD Y DE PUNIBILIDAD..

Institución: ALAMFPYONAF

Cargo: Presidenta

Teléfono: 2615460758

Email: [mfontemachi@jus.mendoza.gov.ar](mailto:mfontemachi@jus.mendoza.gov.ar)



jusgovar

jusgovar

MinJusDDHHNacion

**Aporte en el eje: Definición de imputabilidad y de punibilidad**.

Uno de los temas propuestos para esta Mesa es la definición de imputabilidad y punibilidad. Es importante definir claramente que es la imputabilidad, ya que de ello depende el ingreso de los adolescentes a un Sistema penal juvenil. Esta es *“la capacidad humana de actuar culpablemente dentro de los cánones de la ley penal”* también la *“aptitud para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y dirigir las acciones conforme esa comprensión”.*  La delimitación negativa es la inimputabilidad.

La imputabilidad: es un **concepto eminentemente jurídico** que encuentra su fundamento en el sistema normativo, se funda en el libre albedrío, que es parte integrante de la responsabilidad penal.-

Existe una amplia gama de opiniones doctrinarias, dependientes de la posición dogmática que construya la Teoría del delito, que determina si un hecho o conducta es factible de ser reprochada a quien la ejecuta.-

**Relacionando la imputabilidad y la capacidad:** la imputabilidad se la ha asociado a la capacidad de acción, a la capacidad jurídica de deber, a la capacidad de pena y a la capacidad de culpabilidad. Respecto a la **capacidad de acción**, Mezger dice que no significa capacidad de acción, ya que los inimputables pueden actuar, pues acción no es solo la acción imputable. Respecto a la capacidad de actuar la **inimputabilidad** no la suprime ya que un niño pese a ser inimputable puede actuar voluntariamente. La imputabilidad tampoco es capacidad jurídica de deber porque aun el inimputable puede estar obligado jurídicamente, su conducta puede ser antijurídica, ya que la responsabilidad civil de los inimputables a partir de los 10 años demuestra la anti juridicidad de sus actos. Tampoco significa capacidad de pena. Algunos autores llevan la imputabilidad a la sanción penal a partir de los fines de la pena. De acuerdo a esta concepción solo cabe imponer pena en aquellos casos en los que dicha imposición sea eficaz desde el punto de vista de la prevención especial o general.

Se consideró a la inimputabilidad como causa personal de exclusión de la pena, ya que la imputabilidad pertenece a la teoría del hecho punible y no de la pena.-

La imputabilidad debe ser entendida como **capacidad de culpabilidad**. Se discute si la antecede o bien es un elemento de la culpabilidad. Según Mezger la culpabilidad exige en el caso concreto un determinado estado de la personalidad del agente; la imputabilidad. Para Frank es un elemento de la culpabilidad. Von Hippel: afirmaba que la imputabilidad es el principal elemento de la culpabilidad, primero y necesario

La mayor parte de los doctrinarios alemanes consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.-

**A. Concepto formal:** se define como un estado, aptitud, o capacidad del sujeto base de la responsabilidad criminal. La culpabilidad es la irreprochabilidad personal de la acción típica, antijurídica (concepción normativa de la culpabilidad)

El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad debe ser definido en su aspecto formal como “la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar conforme a ese conocimiento”. El art. 34 del CPA enumera las causales que la excluyen. Este concepto formal se compone de dos elementos:

1.- **Intelectual** capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta “facultad psicológica”, que incluye al Axiológico que es la valoración de una situación real, capacidad de estimar una conducta como lícita o ilícita: entendimiento Según Mir Puig es poder **comprender-querer -valorar -aceptar**

2.- **Volitivo** en el supuesto de hecho el individuo: debe tener el impulso de obrar

Capacidad de obrar conforme a la comprensión del carácter ilícito de la conducta o la capacidad de autodeterminación conforme a derecho.-

**Es la suficiente fuerza de voluntad para resistir la tentación o impulso de obrar ilícitamente**

**B. Concepto material:** Es la capacidad de obrar de otro modo (Cerezo Mir) de acuerdo con las exigencias del **ordenamiento jurídico.** La culpabilidad supone **un determinado desarrollo o madurez** de la personalidad que le permitan al sujeto conocer la licitud o ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a ese conocimiento (capacidad y voluntad). Consideramos que el desarrollo o madurez de la personalidad es requisito de la imputabilidad. Para que a una persona se le reconozca capacidad de culpabilidad es necesario conocer su grado de madurez, inteligencia y de su voluntad, como dominio independiente de su propia conducta. El concepto de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad conecta, en primer lugar, con la **“edad”** y **corresponde a una convención socio** cultural y tiene que ver con el desarrollo biológico, intelectual y crecimiento físico. La ciencia no ha demostrado que los niños niños y adolescentes sean más maduros o comprendan más en este 2017 que en 1983. **La Punibilidad**, es la posibilidad de aplicar una sanción o pena, consecuencia de la imputabilidad y capacidad de culpa entre otros requisitos. Algunos juristas enmascarando una posición **“garantista”** diferencian entre imputabilidad y punibilidad expresando que el adolescente puede ser”imputado” y no “penado” proponiendo la baja de edad para imputarlos a los 13 o 14 años. Esto traerá como consecuencia conforme el principio de legalidad que nos rige, la introducción en el sistema penal punitivo.

En la legislación Argentina el Código de 1.886 consagra responsabilidad a partir de los 10 años, el Código Penal de 1.891 eleva el límite de imputabilidad a los 14 años, el Código Penal de 1.921 los niños de 14 años no eran imputables “iure et de iure”, la Ley 14.394 de 1.954 establecía la edad de 16 años, la Reforma de la ley 21.338/76 bajo la edad a los14 años, la ley 22.278 fijo los 14 años y la Ley 22.803 **vigente a la fecha, eleva a los 16 años** **la capacidad de imputabilidad y punibilidad, este es el estándar para Argentina vigente a la fecha.** Considerando los principios, del interés superior del niño y el mandato no regresividad y progresividad de la ley, **jurídicamente no es admisible bajar la edad de imputabilidad** lo que apareja como consecuencia la NO PUNIBILIDAD, lo que NO SIGNIFICA NO INTERVENCION. DEL ESTADO. Consideramos que todos los hechos se deben investigar y determinar la intervención. El Estado debe intervenir pero desde otro lugar, no punitivo, sino educativo, inclusivo, desde el Sistema de Protección y Restitución integral de derechos de niños niñas y adolescentes.

jusgovar

jusgovar

MinJusDDHHNacion